

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : ANDREA ACERO SUAREZ
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 y la solicitud de entrega de dineros elevada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE:

PRIMERO: Por conducto de secretaria de conformidad con los artículos 110, 318, 319 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) días, a la parte demandada, respecto del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, a fin de que se sirvan conceder pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

SEGUNDO: Con relación a la entrega de títulos, se exhorta a la respectiva parte estarse a lo dispuesto en auto de fecha 04 de Marzo de 2021.

TERCERO: Por secretaria, actualícese la fecha de consulta del link del presente expediente, respecto de la parte demandante para los fines pertinentes.

Satisfecho lo anterior una vez vencido el termino de ley, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : ANDREA ACERO SUAREZ
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a25e509b014c781fcfc6d5a7024b0b41bbdc38da328cb721d2608e98e0b39c

Documento generado en 01/10/2021 10:07:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : 2018-00025
DEMANDANTE : APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A "APOYAR S.A"
DEMANDADA : DIANA GABRIELA ESCOBEDO CASTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud de actualización de oficio de cancelación de aprehensión, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE:

Conforme a la solicitud elevada, por ser procedente, se ordena que por Secretaria, se expida nuevo oficio con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTORES, a fin de comunicar la cancelación de la aprehensión en su momento dispuesta, esto atendiendo que el proceso en la actualidad se encuentra TERMINADO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA (auto de fecha 09 de Mayo de 2018).

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : 2018-00025
DEMANDANTE : APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A "APOYAR S.A"
DEMANDADA : DIANA GABRIELA ESCOBEDO CASTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

12ef750b3209365a01ad3ec7056b2492f025891baabd44d9262d0a7eae2d4e63

Documento generado en 01/10/2021 10:07:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00027
DEMANDANTE : NELSON ALFONSO LOPEZ MOLINA
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MARENTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo de vehículo allegada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho.,

DISPONE

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante, a fin de que se permita allegar certificado de tradición y libertad y/o soporte que de cuentas de que el vehículo de placas FAE 406, sea de propiedad y así se encuentre registrado respecto de la parte demandada.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00027
DEMANDANTE : NELSON ALFONSO LOPEZ MOLINA
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MARENTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

fdae04c4e4864af8b10ad944f2c29ad4c059d660fb1a9da359a2ddc3439193d5

Documento generado en 01/10/2021 10:07:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Acción de Tutela 2018-00099
ACCIONANTE : FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES
ACCIONADO : FAMISANAR EPSS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que regreso de revisión de la Honorable Corte Constitucional, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

CUMPLASE


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2018-00099
ACCIONANTE : FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES
ACCIONADO : FAMISANAR EPSS

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67059bd6f8e5718cd33a2a572d58ddeb9e169936ab4da983071e18cb20ed131

Documento generado en 01/10/2021 10:07:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con los citatorios y soporte de radicación remitidos al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

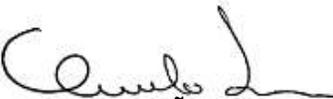
Visto el informe Secretarial que antecede dispone el Despacho:

DISPONE

Incorpórese a las diligencias el soporte de envío y entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP respecto del demandado JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA, tanto en la dirección física informada esto es: **carrera 49 No. 94 – 54 Barrio la Castellana de la ciudad de Bogota D.C**, como al correo electrónico JOSEMARTINEZ@HOTMAIL.COM.

Una vez la parte interesada proceda conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, como lo es: “...6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”; junto al mandato del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se proveerá lo que en derecho corresponda,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 39
04 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5560d1924bf1db41e280479aae7130506be3ff3b71a24a28493a6697dd4ec7

Documento generado en 01/10/2021 10:07:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Acorde con lo anunciado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho, ha de manifestarle que si bien es cierto en el auto calendarado el 23/09/2021, se le exhorto el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha de 08 de Julio de 2021, con relación a los numerales 3, 4 y 5, observa el despacho que si bien se allega cumplimiento parcial de estos mismos, dichas manifestaciones y demás han de ser incorporados en un solo escrito dentro de sus respectivos acápite y demás, junto con los anexos y demás, como quiera que se presento reforma de demanda, y se hace necesario su eventual calificación,

Así mismo se debe allegar avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d8222a259ee3a06db4fa06a551efa1ace8a512b6155ab86e44e9ab95a91ba3

Documento generado en 01/10/2021 10:07:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertendencia 2019-00043
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la experticia rendida por la topógrafa designada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

incorpórese a las diligencias, el dictamen allegado por la topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA.

Del dictamen rendido Córrase traslado a las partes, **por el termino de tres (03) días** de conformidad con los artículos 228 y demás concordantes del Código General del Proceso, así como lo propio del Decreto 806 de 2020, a fin de que las mismas procedan conforme a derecho.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f98ce2870eee7265bf0a1b9061fce47df0e6cf4eff68ddd47ae1714309b56**
Documento generado en 01/10/2021 10:07:29 AM

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de SAMUEL CASTILLO PARRA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de calificar la reforma de demanda radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada inicialmente, fue **reformada**, en cuanto al extremo demandado, con apoyo del artículo 93 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda de PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 12 No. 6-74 del barrio obrero Pensilvania de Facatativá – Cundinamarca, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-35252**, promovida por **GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ**, por intermedio de apoderada judicial contra: **PEDRO QUINTERO CASTILLO, ISABEL PARRA DE QUINTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS de SAMUEL CASTILLO PARRA (Q.E.P.D)**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

SEGUNDO: De acuerdo al avalúo catastral del presente inmueble (artículo 26 numeral 3), por corresponder a MENOR CUANTIA, IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso **Verbal** previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los DEMANDADOS descritos como: señores **PEDRO QUINTERO CASTILLO, ISABEL PARRA DE QUINTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS de SAMUEL CASTILLO PARRA (Q.E.P.D)**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., para que concurren al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 del Decreto 806 de

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de SAMUEL CASTILLO PARRA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2020, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del Código General del Proceso, por secretaria líbrese comunicación con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, a fin de que actualice las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria número: 156-35252, atendiendo los cambios descritos de la parte demandada.

QUINTO: TENGASE EN CUENTA, las manifestaciones concedidas por las entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), INCODER – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-35252.

SEXTO: De conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 262 del 2000 líbrese nueva comunicación al Procurador para asuntos Civiles y Laborales, a fin de informar la existencia del proceso para su respectiva intervención si a ello hubiere lugar así como los demás efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora a fin de que actualice la información incorporada en la valla en su oportunidad allegada, incorporando las presentes partes y la información que se enunciara mas adelante, anunciándose además que la valla no deberá tener una dimensión inferior a un metro cuadrado, que la misma debe ser fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.

La valla contener los siguientes datos:

- a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b). El nombre del demandante;
- c). EL nombre de la parte demandada;
- d). El numero de radicación del proceso;
- e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y las que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de SAMUEL CASTILLO PARRA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

g). La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la nueva valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o el aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre. Una vez cumplido lo anterior, el despacho resolverá sobre el nombramiento del curador ad litem para los demandados determinados y los indeterminados.

NOVENO: Por secretaria córrase traslado mediante notificación por estado y por la mitad del termino inicial a la CURADORA AD LITEM, Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, para los fines y efectos de legales pertinentes (numeral 4 del artículo 93 del CGP)

DECIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora OLGA JUDITH MENDOZA JIMENEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 35.524.244 de Facatativá – Cundinamarca; portadora de la TP No. 124.766del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

3
NOTIFICADO POR ESTADO No. 39
04 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de SAMUEL CASTILLO PARRA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41726af6cc7cb8201075117699f30f20da1b52e90c3e52fd6886592c05d08f51

Documento generado en 01/10/2021 10:06:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117 CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS SAMUEL CASTILLO PARA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de calificar la reforma de demanda radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho;

DISPONE

Por conducto de secretaria póngase en conocimiento de la curadora ad litem, tanto la reforma de demanda presentada por la parte actora, como el auto proferido por este despacho en el cuaderno principal calificando la misma, a fin de que dentro del término no superior a los DIEZ (10) DIAS proceda conforme a derecho.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117 CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS SAMUEL CASTILLO PARA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe37f917a5bb68cb44e7351aa7c4f3e36b1c8cf7641a42497979f4d71ce1c3ef

Documento generado en 01/10/2021 10:06:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117 CUADERNO INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS SAMUEL CASTILLO PARA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de calificar la reforma de demanda radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho;

DISPONE

Por conducto de secretaria póngase en conocimiento de la curadora ad litem, tanto la reforma de demanda presentada por la parte actora, como el auto proferido por este despacho en el cuaderno principal calificando la misma, a fin de que dentro del término no superior a los DIEZ (10) DIAS proceda conforme a derecho.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117 CUADERNO INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO
ISABEL PARRA DE CASTILLO
SAMUEL CASTILLO PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS SAMUEL CASTILLO PARA
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b541e67b596f46923ca071cea0f12bb3f09a81cfd6cfb460cdd7ac73dfe942c4

Documento generado en 01/10/2021 10:06:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Acción de Tutela 2019-00129
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO SOPO MARTINEZ
ACCIONADOS : ARL POSITIVA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que regreso de revisión de la Honorable Corte Constitucional, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

CUMPLASE


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2019-00129
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO SOPO MARTINEZ
ACCIONADOS : ARL POSITIVA Y OTROS

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f990816cb23faf9ef35221e377155c20722f172d3cf5eef585bbbd2a3ca494

Documento generado en 01/10/2021 10:06:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la revocatoria de poder y desistimiento elevado por los señores RAUL ISIDRO RUIZ LOMBANA y ROBINSON DAMIAN RUIZ CACERES, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observa el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2021, los señores RAUL ISIDRO RUIZ LOMBANA y ROBINSON DAMIAN RUIZ CACERES, reconocidos dentro del presente como interesados – intervinientes por auto de fecha 05 de Noviembre de 2020., revocan el poder al Dr. MANUEL FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ.

Y que al respecto el inciso primero del artículo 76 del CGP, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...”.

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39
04 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al revisar el memorial presentado por los intervinientes, este despacho encuentra procedente acceder a la revocatoria del poder efectuada por los señores RAUL ISIDRO RUIZ LOMBANA y ROBINSON DAMIAN RUIZ CACERES, respecto del Dr. MANUEL FERNANDO VASQUEZ ALVAREZ.

Ahora, atendiendo que dentro del mismo escrito, los señores RAUL ISIDRO RUIZ LOMBANA y ROBINSON DAMIAN RUIZ CACERES, DESISTEN, de su intervención como interesados y/o terceros respecto de la presente pertenencia, manifestando:

“..DESISTIMOS INTEGRAMENTE de nuestra intervención en el proceso, por cuanto la parte actora no persigue bienes de nuestro interés....”.

y que frente a dicha figura del DESISTIMIENTO, el CGP, en sus artículos 314 a 316 dispuso lo pertinente, en este caso así:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”.*

Atendiendo las manifestaciones concedidas por los señores RAUL ISIDRO RUIZ LOMBANA y ROBINSON DAMIAN RUIZ CACERES, y como quiera que las mismas se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento, conforme a su rubrica – autenticación y demás, el despacho dispondrá lo pertinente en la presente parte resolutive:

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por los señores RAUL ISIDRO RUIZ LOMBANA y ROBINSON DAMIAN RUIZ CACERES, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento que hacen los señores RAUL ISIDRO RUIZ LOMBANA y ROBINSON DAMIAN RUIZ CACERES, respecto de su intervención y/o terceros reconocida por el despacho en auto de fecha 05 de Noviembre de 2020.

Sin perjuicio de la anterior determinación, adviértase a los señores RAUL ISIDRO RUIZ LOMBANA y ROBINSON DAMIAN RUIZ CACERES, que conforme lo disponga el despacho, en desarrollo de los artículos 164, 169, 170, 171 y concordantes del CGP, habrán de acatar los respectivos requerimientos y/o solicitudes que este despacho les hiciere dentro del presente proceso.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 316 CGP, no se condenará en costas.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9199589ac7540d3dfd283c6b24578c1c9bc998cab5c648a66670db68978cd56

Documento generado en 01/10/2021 10:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00014
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : JOSE ANTONIO BARON NIÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud remitida al correo institucional del juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE

Frente a la solicitud de desglose solicitada, se exhorta a la respectiva parte, estarse a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 09 de Junio de 2021.

Por secretaria remítase copia de la respectiva comunicación elaborada para el desembargo, así mismo, agéndese la cita para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39
04 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00014
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : JOSE ANTONIO BARON NIÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4bce4f90f851d0821e73ad4af14a06a9c94d132c58759d2d5e108255ccce87

Documento generado en 01/10/2021 10:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el citatorio devuelto por la empresa de mensajería, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Incorpórese al plenario la constancia devolutiva, expedida por la empresa de mensajería 472, respecto del señor JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS.

NOTIFIQUESE.()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

e88571b1cbfb2153b7542892f75802263397ba8c41afa190b6f4bdfa29a875d0

Documento generado en 01/10/2021 10:06:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2021-00049
DEMANDANTES : FONDO DE EMPLEADOS ELITE
DEMANDADA : ANA PAULA HERNANDEZ GONZALEZ
Excepciones previas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido y que oportunamente se recorrió el traslado dispuesto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el traslado dispuesto en auto de fecha 09 de Septiembre de 2021, el despacho:

DISPONE

PRIMERO: Téngase oportunamente por descorrido el traslado dispuesto en auto de fecha 09 de Septiembre de 2021, por parte de la parte demandante.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 101, 372, y concordantes del Código General del Proceso, Señálese como fecha y hora, para desarrollo de AUDIENCIA INICIAL, el día **(02)** del mes de **(DICIEMBRE)** del año **2021**, a la hora de las **(10:00 AM)**.

De continuarse con la contingencia derivada por el COVID -19, así como las medidas adoptadas por el gobierno nacional en armonía con las dispuestas por el CSJ, la audiencia convocada podrá practicarse de forma virtual, en todo caso con anterioridad a la fecha dispuesta, por secretaria se comunicara lo pertinente.

De conformidad con lo esbozado en el artículo 101 del CGP, y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas respecto de las Excepciones Previas, así:

1. SOLICITADAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.

- 1.1 Acuerdo de pago entre FONDO DE EMPLEADOS FONDO ELITE NIT 832.009.929-9 y la señora ANA PAULINA HERNANDEZ GONZALEZ, de fecha 19 de junio de 2021, emitido por SABOGAL ABOGADOS.
- 1.2 Poder debidamente conferido

REFERENCIA : Ejecutivo 2021-00049
DEMANDANTES : FONDO DE EMPLEADOS ELITE
DEMANDADA : ANA PAULA HERNANDEZ GONZALEZ
Excepciones previas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. SOLICITADAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

No elevo solicitud

3. DE OFICIO:

El despacho con apoyo de los artículos 164, 169, 170, 171, se reserva la facultad del decreto y/o la práctica de más pruebas necesarias y conducentes tendientes a obtener los elementos de juicio suficientes para adoptar la respectiva decisión frente a las excepciones previas .

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425c81d672ef6eead5ce191e584d8627336eae94b18ee5ebbc15c2b4ca265510

Documento generado en 01/10/2021 10:06:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2021-00049
DEMANDANTES : FONDO DE EMPLEADOS ELITE
DEMANDADA : ANA PAULA HERNANDEZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido y que oportunamente se describió el traslado dispuesto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se;

DISPONE

PRIMERO: Téngase oportunamente por descorrido el traslado dispuesto en auto de fecha 09 de Septiembre de 2021, por parte de la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo al contenido de los artículos 101,372 y concordantes del CGP., que dan cuenta que las excepciones previas serán resueltas antes del trámite de ley, el despacho respecto del presente cuaderno, proveerá lo que en derecho corresponda una vez sean resueltas las elevadas por la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

REFERENCIA : Ejecutivo 2021-00049
DEMANDANTES : FONDO DE EMPLEADOS ELITE
DEMANDADA : ANA PAULA HERNANDEZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d4c2e709c0d2a6521d3e09f75ce23f6198f2c2eca3e10d712956996a2d7ec0

Documento generado en 01/10/2021 10:06:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de MINIMA CUANTIA, adelantado por **NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO** en nombre propio, en contra de **MAURICIO RAMIREZ DIAZ**, con el fin de obtener el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

ACTUACIÓN

NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO, en nombre propio, demandó a su progenitor, señor **MAURICIO RAMIREZ DIAZ**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

Por auto de fecha 09 de Junio de 2021, con fundamento en el artículo 90 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitio la presente demanda, a fin de que fueran subsanadas las inconsistencias allí advertidas.

Una vez subsanada de forma oportuna la demanda, y como quiera que la misma reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **24 de Junio de 2021**, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Conforme consta, el día **30 de Agosto de 2021**, ante el secretario de este Juzgado, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL del demandado **MAURICIO RAMIREZ DIAZ**, a quien se le concedió el respectivo termino de ley tanto para cancelar como para proponer excepciones, y demás.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **MAURICIO RAMIREZ DIAZ**, no **contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada.**

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, los títulos base de la ejecución y anexos no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se **contestó demanda, no se allegaron pruebas, no se interpusieron excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada**, así como tampoco reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a saber: Es EXPRESA cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es CLARA cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es EXIGIBLE, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede con la presente determinación.

CONSIDERACIONES

Alimentos

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medio”*•

La Corte ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible, al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferirla exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”..

A la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostener por cuenta propia.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que "cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legítimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente".

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos, no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Cuando deben los padres alimentos a sus hijos

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta!; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Presupuestos jurídicos para exoneración de cuota alimentaria.

Para que prospere la pretensión de exoneración de cuota de alimentos se necesita demostrar que:

1. Que haya cesado la necesidad que de los alimentos tiene el alimentario, esto es, que cuenta con solvencia económica para sostenerse por sí mismo.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Que siendo mayor de edad el alimentario, no tenga impedimento corporal o mental que lo inhabilite para subsistir de su trabajo, y no se encuentre educándose o formándose con buen resultado en una profesión.
3. Cuenta con capacidad para trabajar, unida a la adquisición de bienes o de rentas o de un empleo.

Por ultimo, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del Código de Infancia y Adolescencia incluye dentro de la cuota alimentaria lo referente a la habitación del niño, vestido, asistencia médica, recreación, educación, entre otros, sin consagrar deducciones al respecto.

Asi mismo la progenitora y/o hijo(a), tiene las siguientes vías para el restablecimiento efectivo del derecho:

- Dirigirse al Centro Zonal más cercano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y poner en conocimiento del Defensor de Familia la situación acaecida con la finalidad de que la asesore al respecto y le ayude a presentar las acciones legales que sean procedentes.
- Presentar demanda ejecutiva de alimentos ante el Juez de Familia, la cual, no requiere de apoderado judicial, con la finalidad de que el progenitor pague el deducible de las cuotas alimentarias pagas de forma parcial.

CASO CONCRETO

Atendiendo que la presente ejecución se adelanta con base en **ACTAS DE CONCILIACION DE ALIMENTOS**, producto de las demandas, que en su momento fueron promovidas por la señora BALBINA BRICEÑO MOSCOSO, madre y quien fuere representante legal de la hoy demandante, y que en dichas actas de conciliación se acordaron obligaciones alimentarias y demás a favor de la demandante, es de advertir, que dichos títulos llenan los requisitos que exigen las normas legales, por lo que al no existir vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, así mismo por encontrasen cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, el Despacho, con apoyo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006, ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, decretando el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se embarguen, para que con el producto de tal puja, se proceda a pagar a la parte demandante la obligación y las costas.

En su momento procesal, se tendrá en cuenta los descuentos y/o abonos, que la parte demandada, allá efectuado, siempre y cuando los mismos sean corroborados, mediante soporte probatorio.

Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá- Cundinamarca,

4

NOTIFICADO POR ESTADO No. 39
04 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **MAURICIO RAMIREZ DIAZ**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **24 de Junio de 2021** y lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

CUARTO.- CONDENASE a la parte demandada al pago de las COSTAS. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO.- Por secretaria dese alcance a lo dispuesto por el Artículo 129 y demás concordantes de la Ley 1098 de 2006, adjuntándose copia autentica de la presente Decisión.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal

5
NOTIFICADO POR ESTADO No. 39
04 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88cbfd5c42004c3e9d1e14014fb7daa721c945794ad4ae5704424572e9d8e9f2

Documento generado en 01/10/2021 10:07:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2021-00099
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. En cumplimiento de los artículos 74,82, 83, 84 y demás concordantes del CGP, incorpore en su poder a los descritos como herederos y/o conyugue – compañera permanente del causante.
2. Conforme al artículo 85 del CGP, en armonía con el artículo 82, artículo 487 y numerales 4 y 8 del artículo 489 del CGP, sírvase manifestar al despacho si existió vínculo de sociedad conyugal y si la misma fue disuelta y/o liquidada en su oportunidad allegando para tales efectos la respectiva documentación como liquidaciones, registros civiles de matrimonio y demás.
3. De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, sírvase incorporar en su acápite y allegar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de los herederos enunciados como: YURANY ANDREA RICO BAUTISTA y BHILAN ANDERSON DAVID GYUSEPPE RICO.

De la misma forma proceda con relación a la compañera permanente y/o conyugue del causante. (numeral 4 del artículo 489 del CGP9.

Téngase en cuenta lo descrito en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

4. De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el mandato del artículo 489 del Código General del Proceso, Numeral 7, alléguese prueba del crédito invocado.
5. De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en observancia del numeral 6 del artículo 489, así como del artículo 444 del Código General del Proceso, sírvase allegar constancia – prueba del avalúo de los bienes relictos.

REFERENCIA : Sucesión 2021-00099
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De la misma forma acompáñese certificación expedida por la sociedad RICOTRANS SAS, que de cuenta del número de acciones, valor, renta y demás respecto del causante.

6. Atendiendo el mandato del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del CGP, incorpore la cuantía de la presente tanto en el escrito de demanda como poder adjunto.
7. Conforme a los artículos 82, 84, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar certificado de tradición y libertad con una vigencia no superior a los 30 días respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-5908.
8. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84, 85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
 - 8.1 Registro Civil de Defunción del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS.
 - 8.2 Registro Civil de Nacimiento de la descrita heredera ANGELA GABRIELA RICO QUINTANA.
9. Con fundamento en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe la forma como obtuvo la respectiva dirección y/o datos de contacto de los herederos: ANGELA GABRIELA RICO QUINTANA y BHILAN ANDERSON DAVID GYUSEPPE RICO adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
10. Con apoyo de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 3 del artículo 488 del CGP, también en armonía con lo dispuesto por el artículo 6 Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite de notificaciones, incorporando más datos de ubicación – contacto de los descritos herederos.

En todo caso tenga presente el mandato de párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el párrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Se tiene y reconoce como apoderado judicial al Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, respecto de la sociedad RICOTRANS SAS, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal

2
NOTIFICADO POR ESTADO No. 39
04 DE OCTUBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión 2021-00099
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1154f6da68ec3edc3e3444be676640a872a96ed9e79f0f59725d872d264e29a1

Documento generado en 01/10/2021 10:07:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN
DEMANDADO : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, la siguiente inconsistencia:

1. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho, en poder de quien se encuentra el original del título valor base de la presente ejecución, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
2. En cumplimiento del 9 del artículo 82, en armonía con los artículos 25, 26 y concordantes del Código General del Proceso, incorpore la cuantía del presente asunto en los respectivos acápite.

El Doctor JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, actúa como Endosatario en Procuración de la parte demandante, para tal efecto, se le reconoce personería al mismo, en la forma y términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN
DEMANDADO : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d6b8b43c64b6399b1e8cff4db2e42623f98840dce04951c6fd4831bb67cbd

Documento generado en 01/10/2021 10:07:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN
DEMANDADO : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN
DEMANDADO : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

d3ece0a93e4a0d59b25a48733568c6e5dcf5f2037a3c36d3fd526ada35580a0d

Documento generado en 01/10/2021 10:07:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 488 del CGP, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando mas datos de contacto de la parte demandada, además de a conocer la forma como obtuvo los respectivos datos anunciados y/o a agregar, adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.516.700 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 118.922 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d9a2f3e8d669d1ad89617eecf6d425f674b2ff4dd19d1b49a60e6f7c49716d

Documento generado en 01/10/2021 10:07:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

b76f54a0415c93a3a23bf06da8cac47508f3781fe68af449eeda1158b240b6c7

Documento generado en 01/10/2021 10:07:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>